

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 85-2023  
Radicación: 17001-33-39-753-2015-00086-00  
Proceso: Ejecutivo  
Ejecutante: Licenia Giraldo Gómez  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio

Observa este despacho que la Nación -Ministerio de Educación Nacional -FNPSM solicita se declare la inembargabilidad de los recursos de tal ministerio. La ejecutada indica, en síntesis, que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre de esa entidad, corresponden a recursos dirigidos a financiar el plan nacional de infraestructura educativa, emolumentos que tiene como destinación específica el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas.

Para resolver la petición, es del caso señalar que el artículo 599 del CGP, consagra las medidas previas: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política los bienes y rentas de las entidades del públicas son inembargables; además, aquellos que determine la ley.

El Decreto 111 de 1996 en su artículo 19, desarrolló ese principio constitucional de inembargabilidad; estableció que también son inembargables las cesiones y participaciones que resultan de la distribución de los recursos de la Nación a favor de las entidades descentralizadas, y algunas rentas y recursos del Estado como son las incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los órganos que la conforman, con excepción del pago de sentencias en contra de dichos órganos dentro de los plazos establecidos.

El mencionado artículo 19 fue declarado exequible por la Sala Plena del Consejo de Estado el 22 de julio de 1997; el fundamento de esa decisión fue la sentencia C-354 de 1997, la cual señaló que frente a embargos contra entidades de carácter nacional “(...) es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos – y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

Así las cosas, a las entidades de carácter nacional que conforman el Presupuesto General de la Nación rige el principio de inembargabilidad; excepto cuando el título ejecutivo provenga de una sentencia judicial condenatoria; un crédito laboral o se derive de un contrato estatal.

Dicha postura fue reiterada por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, en donde se expuso las excepciones al principio de inembargabilidad; entre ellas, las que “tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias”.

Por otra parte, los numerales 3, 4, 5 y del artículo 594 del CGP, establecen de igual manera excepciones al principio de inembargabilidad.

La normativa referida, debe ser armonizada además con la ratio decidendi de la C-543 de 2013, al revisar la exequibilidad del párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012. Si bien se declaró inhibida para hacer pronunciamiento de fondo por cuanto los cargos formulados carecían de certeza y pertinencia y en algunos casos no se desarrolló un concepto de la violación, sustentó la decisión en razones como las siguientes:

“...El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, **el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.**

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales

de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>1</sup>.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>3</sup>.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>6</sup>, como lo pretende el actor...”

Visto lo expuesto, para el Juzgado es claro que el principio de inembargabilidad como garantía debe preservarse y defenderse; también lo es que del mismo artículo 594 del CGP y el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, se derivan excepciones para la armonización de otros principios valores y derechos constitucionales,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

<sup>2</sup> C-546 de 1992

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>4</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>5</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>6</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

especialmente la vigencia de un orden justo, la seguridad jurídica, la igualdad y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, el Consejo de Estado en providencia del 21 de julio de 2017, Consejero Sustanciador Carmelo Perdomo Cuéter<sup>7</sup>, respecto a la inembargabilidad de recursos públicos expresó lo siguiente:

“(…)

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato”. **Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).**” (SFT)

Ahora bien, analizado el asunto bajo estudio se observa que en el escrito de demanda, el apoderado de la parte demandante solicitó el embargo de las cuentas bancarias a nombre de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**<sup>8</sup>, solicitud a la que este juzgado accedió a través de auto interlocutorio No. 298 del 6 de mayo de 2015<sup>9</sup>; en esa oportunidad no se advirtió la autonomía patrimonial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio establecida en la Ley 91 de 1989, según la cual los recursos comprometidos en el pago de la sentencia objeto de ejecución, corresponden a los dineros que integran única y exclusivamente dicho Fondo.

Al respecto la citada ley en su artículo 2º precisó:

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

<sup>8</sup> Página 09 archivo 05

<sup>9</sup> Páginas 2 y 3 archivo 06

**Artículo 2.** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...) 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, **son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Parágrafo. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

La citada disposición legal, en sus artículos 4º, 5º y 9º establece lo siguiente:

**Artículo 4º.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella.  
(...)

**Artículo 5º.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado

**Artículo 9º.-** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales

Se desprende así, que las prestaciones sociales del personal docente vinculado al Magisterio a partir de la vigencia de la referida ley se cancelan a través del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 3º de la citada Ley 91 constituye una cuenta especial, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

En conclusión, atendiendo a la autonomía patrimonial del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la destinación legal de sus recursos conforme con la Ley 91 de 1989, se considera necesario ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros que la **Nación – Ministerio de Educación** tenga depositados en las cuentas corrientes de BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, SANTANDER, CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA AV VILLAS y DAVIVIENDA en la ciudad de Manizales; ello teniendo en cuenta que los recursos comprometidos en el pago de la sentencia base de ejecución corresponden sólo a los dineros que integran el Fondo en mención y no los de la Nación.

En cumplimiento de lo anterior, por la secretaría del juzgado **oficiese** a las entidades bancarias antes referidas, a fin de comunicar esta decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE**

**Primero: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con Auto Interlocutorio No. 298 del 06 de mayo de 2015, por lo expuesto en la parte motiva.

Por la secretaría del juzgado **Oficiese** a las entidades bancarias BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, SANTANDER, CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA AV VILLAS y DAVIVIENDA, a fin de comunicar ésta decisión.

**Segundo:** De conformidad con la Estatuta Pública No. 522 de 26 de marzo de 2019, la cual obra a folios 94 a 102 C.1, al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.211.391 de Manizales y portador de la T.P. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **reconoce personería** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la **Nación Ministerio de Educación - FNPSM**.

En virtud de la **sustitución** de poder realizada por el doctor Sanabria Ríos, **SE reconoce personería** para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la misma entidad a la abogada **Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.596.018 y portador de la Tarjeta Profesional No. 299.477 del C.S.J.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Pícr/ P.U*

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/ENE/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06df416f22d2b33dedc66cb6c7a938968a3ad059a907c281f7f020fe574182f0**

Documento generado en 23/01/2023 07:27:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
SISTEMA MIXTO

A.I. 082

<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve Recurso de Reposición</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Radicado:</b>	<b>17-001-33-39-007-2016-00110-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Bernardo Andrés Garzón Orozco y otros</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Invías, municipio de Manizales y otros</b>
<b>Llamada en garantía:</b>	<b>Confianza S.A y La Previsora S.A.</b>

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición** en subsidio apelación formulado oportunamente por el **municipio de Manizales** para que se revoque el Auto No 1468 del 06 de diciembre de 2022<sup>1</sup>.

**Consideraciones:**

**Procedencia del recurso reposición:**

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

**Fundamento del recurso:**

La parte actora formuló el recurso con fundamento en los motivos que a continuación se resumen<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Archivo 21

<sup>2</sup> Archivo 25

Argumenta que la interpretación dada por el Juzgado en el sentido de que el término de caducidad se interrumpió con la presentación de la demanda ante el superior funcional es contraria a derecho. Esta situación no fue prevista por el legislador como causal de interrupción del término para presentar la demanda.

De no revocarse la providencia recurrida, solicita subsidiariamente se conceda el recurso de apelación.

### **Caso concreto.**

Revisados los argumentos expuestos por el **municipio de Manizales** se advierte que el problema jurídico a resolver gira en torno a la oportunidad en que se presentó el medio de control. Para el ente territorial, debe tenerse en cuenta que la fecha de presentación en la demanda corresponde al momento en que fue remitida por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales el 05 de abril de 2016 y no la fecha en que se radicó ante el Tribunal Administrativo de Caldas.

Para el Juzgado, la fecha que interrumpió el término de caducidad es la radicación de la demanda ante el Tribunal Administrativo de Caldas; contrario a lo argumentado por el municipio de Manizales, es la hipótesis del ente territorial la que no se encuentra contemplada en la ley.

Así, de la lectura del literal h del numeral 2 del artículo 164 del Código Contencioso Administrativo se destaca que la demanda deberá promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño; la norma no indica que cuando el Juez declara la falta de competencia deba entenderse por no presentada. La interpretación realizada por el **municipio de Manizales** es restrictiva y limita el derecho al acceso a la administración de justicia.

En este orden de ideas se confirma el contenido del Auto 1468 del 06 de diciembre de 2022.

### **Procedencia del recurso de apelación.**

De manera subsidiaria el **municipio de Manizales** interpone recurso de apelación. Para determinar su procedencia y dado que se trata de la decisión que resolvió sobre una excepción mixta en los términos del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, es importante advertir que esta providencia no se encuentra incluida dentro del listado del artículo 243 de la misma codificación; esta última disposición enuncia las decisiones susceptibles del recurso de alzada.

Con ocasión del cambio legislativo que implicó la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, el Consejo de Estado se pronunció expresamente sobre la procedencia de los recursos contra los autos que deciden las excepciones mixtas. Ello porque en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las providencias que resolvían las excepciones si eran susceptibles del recurso de apelación según el artículo 180 anterior a la modificación.

La Sección Quinta del Alto Tribunal<sup>3</sup>, aclaró que frente a las providencias que resuelve de manera adversa las excepciones mixtas, puesto que no implican la terminación del proceso, el único recurso que procede es el de reposición:

72. En estos eventos que no conllevan la terminación del proceso, las excepciones mixtas deberán ser declaradas o resueltas por el juez o magistrado ponente, con la posibilidad de ser recurridas únicamente por la vía del recurso ordinario de reposición, como regla general derivada del artículo 242 del CPACA, por cuanto permiten seguir con la actuación judicial en virtud de los principios *pro actione* y *pro damato*, sin perjuicio de declaratorias oficiosas que puedan resultar en momentos posteriores, incluso en la sentencia.

Conforme a las normas legales aplicables al caso y la interpretación del máximo Tribunal de esta jurisdicción, el recurso de apelación presentado por el **municipio de Manizales** es improcedente.

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

#### RESUELVE:

**Primero: No reponer** el Auto No 1468 del 06 de diciembre de 2022 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo: Rechazar** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Manizales contra la misma providencia.

**Tercero:** Ejecutoriada la presente decisión, el expediente ingresará a despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>3</sup> C.P Rocío Araújo Oñate; providencia del 15 de julio de 2021; Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00094-00 (11001-03-28-000-2019-00063-00)

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Pfcr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/ENE/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ca769313ff070374ab07a25659b62b1c1b6e4df7f46f370f081203aca6260c**

Documento generado en 23/01/2023 07:27:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 097 -2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2017-00261-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** WILLIAM LÓPEZ ARIAS Y OTROS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En la audiencia inicial surtida dentro del proceso de la referencia, como prueba documental de la parte Fiscalía General de la Nación, se decretó:

- OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN DE MANIZALES, para que remitiera con destino a este proceso copia de los siguientes documentos correspondientes al proceso penal tramitado en contra de los señores William López Arias y Carlos Alberto Franco Giraldo, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, con radicado 17001-60-00-030-2015-01308:
  - Formato informe de policía en caso de captura en flagrancia, suscrito por los policías adscritos al CAI del parque Olaya, señores JUAN DIEGO SUAREZ BRAVO Y CESAR MEDINA TABARES, del 10 de septiembre de 2015.
  - Historia clínica de atención en urgencias al señor JUN DAVID GONZALEZ.
  - Noticia criminal –denuncia hecha por el señor JUAN DAVID GONZALEZ, en contra de los señores WILLIAM LÓPEZ ARIAS y CARLOS ALBERTO FRANCO GIRALDO.
  - Entrevista realizada al testigo presencial, señor HERNÁN HENAO ROJAS

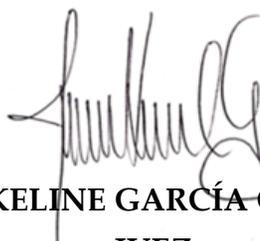
Para dar cumplimiento al anterior requerimiento, el despacho en mención, arrió la documental deprecada mediante oficio No. 071 de 17 de enero de 2023, lo cual reposa en el archivo No. 25 del expediente electrónico, denominado “25RespuestaPrueba Juzgado2PenalMpalManizales”.

En este sentido, el despacho INCORPORA al expediente tal documental, ordena tenerla como prueba de la Fiscalía General de la Nación y CORRE TRASLADO de la misma a las partes por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho REMITIRÁ el enlace que les permitirá a las partes acceder al expediente electrónico.

Finalmente, al abogado Carlos Fernando González Guarín portador de la T.P. 307.741 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial., de conformidad con la sustitución de poder conferida por el doctor Julián Augusto González Jaramillo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/ENE/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

---

<sup>1</sup> Aplicable en virtud de la remisión normativa dispuesta en el canon 211 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintitrés (023) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 096

**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Nolberto Alarcón Parra y otros  
**Demandado:** Institución Educativa Escuela Normal Superior Sagrado Corazón y otros  
**Radicado:** 17001-33-39-007-2018-00170-00  
**Llamada en garantía:** Axa Colpatria S.A.

Procede el Despacho a decidir el llamamiento en garantía realizado por **Axa Colpatria Seguros S.A.**

**Antecedentes:**

La demanda fue formulada por la señora Norberto Alarcón Parra en contra de la **Institución Educativa Escuela Superior Sagrado Corazón de Riosucio** y el **Departamento de Caldas**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa. Allí se solicita que se declare la responsabilidad extracontractual de los accionados y se condene por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones padecidas por el menor Samuel Fernando Alarcón Giraldo en hechos ocurridos el 08 de marzo de 2016.

Mediante Auto del 13 de julio de 2020<sup>1</sup>, se admitió el llamamiento en garantía formulado por el **Departamento de Caldas** en contra de **Axa Colpatria Seguros S.A**; una vez notificada esta providencia esta compañía aseguradora, a su vez, llama en garantía a las también aseguradoras Allianz Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A.<sup>2</sup>

**Consideraciones**

---

<sup>1</sup> Archivo 03

<sup>2</sup> Archivo 09

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado contestar la demanda y realizar llamamiento en garantía.

De otra parte, en cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Estatuto Procesal aplicable a esta jurisdicción, dispone:

**Artículo 225. Llamamiento En Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En este caso **Axa Colpatria S.A.** intervino oportunamente una vez realizada la notificación personal correspondiente<sup>3</sup>; por tanto, se tendrá por contestado el llamamiento en garantía.

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> Archivo 03

**Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo.

No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En el presente asunto, se tiene que dentro del término de traslado del llamamiento en garantía **Axa Colpatria Seguros S.A** invoca la misma figura frente a Allianz Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A.<sup>4</sup> Con el escrito allega copia de la póliza 1000164 del 18 de mayo de 2012 contratada como coaseguro cedido en porcentajes de 30% para cada una de las llamadas; el contrato ha sido objeto de varias renovaciones y sus efectos se extiende incluso, hasta el 30 de abril de 2016<sup>5</sup>.

Así mismo se allega copia del certificado de existencia y representación legal de las aseguradoras, por o que la solicitud resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

### RESUELVE

**Primero: Téngase** por contestado el llamamiento en garantía formulado frente a Axa Colpatria S.A.

**Segundo: Admitir** el llamamiento en garantía formulado por **Axa Colpatria Seguros S.A.** frente a Allianz Seguros S.A y Seguros del Estado S.A.

**Tercero: Notificar** este auto personalmente al representante legal de Allianz Seguros S.A y Seguros del Estado S.A.

---

<sup>4</sup> Archivo 09

<sup>5</sup> Página 91 archivo 09

**Cuarto: Correr traslado** del llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A y Seguros del Estado S.A, por el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído. En este término podrán contestar la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

**Quinto: Reconocer personería** al abogado Juan David Gómez Rodríguez como representante Judicial de Axa Colpatria S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/ENE/2023

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**  
**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd35355fd0768a62b30d90cd88237e12e43d954377edf293190712a13122778a**

Documento generado en 23/01/2023 07:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Interlocutorio:** 086  
**Radicación:** 17-001-33-39-007-2019-00169-00  
**Acción:** Ejecutivo  
**Demandante** Jaime Otalvaro Ocampo  
**Demandada:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Antecedentes**

En el asunto de la referencia, este Juzgado profirió Auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin modificar el mandamiento de pago decretado inicialmente, en los siguientes términos:

**PRIMERO: Ordenar seguir adelante** la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró el mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo incoado por el señor Jaime Otalvaro Ocampo en contra de la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: Liquidese** el crédito y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

En el presente proceso la parte ejecutante presentó su liquidación del crédito el 12 de enero de 2022<sup>1</sup>.

Mediante proveído del 09 de agosto de 2022, se aprobó la liquidación de costas<sup>2</sup>.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 446 del Código General del Proceso, al referirse a la liquidación del crédito y las costas dispuso lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

---

<sup>1</sup> Archivo 17

<sup>2</sup> Archivo 18

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, en el presente asunto, la parte ejecutante aportó la siguiente liquidación del crédito:

Capital \$ 6.843.869			
Año	Tasa interés E.A	Interés Mensual	Valor del Interés
2019			
Septiembre	26.98%	2.25%	\$ 82.066

Octubre	26,65%	2,22%	\$ 151.991
Noviembre	26,55%	2,21%	\$ 151.421
Diciembre	26,37%	2,20%	\$ 150.394
			Total \$ 535.871
2020			
Enero	26,16%	2,18%	\$149.196
Febrero	26,59%	2,22%	\$151.649
Marzo	26,43%	2,29%	\$ 150.736
Abril	26,04%	2,17%	\$ 148.512
Mayo	25,29%	2,11%	\$ 144.235
Junio	18,12%	1,51%	\$ 103.342
Julio	18,12%	1,51%	\$ 103.242
Agosto	18,29%	1,52%	\$ 104.312
Septiembre	18,35%	1,53%	\$ 104.654
Octubre	18,09%	1,51%	\$ 103.171
Noviembre	17,84%	1,49%	\$ 101.746
Diciembre	24,19%	2,02%	\$ 137.961
			Total \$ 1.502.857
2021			
Enero	23,98%	2,00%	\$136.763
Febrero	24,31%	2,03%	\$ 138.645
Marzo	24,12%	2,01%	\$ 137.562
Abril	23,97%	2,00%	\$ 136.706
Mayo	23,83%	1,99%	\$135.908
Junio	23,82%	1,99%	\$ 135.851
Julio	23,77%	1,98%	\$ 135.566
Agosto	23,86%	1,99%	\$136.079
Septiembre	23,79%	1,98%	\$ 135.680
Octubre	23,62%	1,97%	\$ 134.710
Noviembre	23,91%	1,99%	\$ 136.364
Diciembre	24,19%	2,02%	\$ 137.961
2021			
Enero	23,98%	2,00%	\$136.763
Febrero	24,31%	2,03%	\$138.645
Marzo	24,12%	2,01%	\$137.562
Abril	23,97%	2,00%	\$136.706
Mayo	23,83%	1,99%	\$135.908
Junio	23,77%	1,99%	\$135.581
Julio	23,86%	1,98%	\$135.566
Agosto	23,86%	1,99%	\$136.079

Septiembre	23,79%	1,98%	\$135.680
Octubre	23,62%	1,97%	\$134.710
Noviembre	23,91%	1,99%	\$136.364
Diciembre	24,19%	2,02%	\$137.961
			Total \$ 1.637.795
2022			
Enero	24,49%	2,04%	\$55.869
			Total \$ 55.869
Total intereses \$ 3.676.523			

Capital liquidado:	\$ 6.843.869
Intereses hasta el 13/09/2019	\$ 5.033.784
Intereses del 14/09/2019 al 12/01/2022	\$ 3.676.523
Valor total	\$ 15.554.176

Se recuerda entonces que las decisiones judiciales emitidas en el presente asunto, ordenaron el pago de los valores que seguidamente se exponen a manera de síntesis:

<b>Por concepto de capital</b>	<b>\$ 6.843.869 mcte</b>
<b>Por concepto de intereses causados</b>	<b>\$ 5.033.784 mcte</b>

Frente al objeto de la liquidación del crédito, el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley<sup>3</sup>

La misma Corporación en providencia del 8 de septiembre de 2008, (expediente número 29.686 C.P. Ruth Stella Correa Palacio), manifestó lo siguiente:

<sup>3</sup> **CONSEJO DE ESTADO**, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, **Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008)**, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175), Actor: HERNAN RUIZ BERMUDEZ, Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO, Referencia: APELACION DEL AUTO QUE IMPROBO LA RELIQUIDACION DEL CREDITO

1.2 la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso corresponde la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación, pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito”

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que el crédito en su totalidad asciende a las siguientes sumas:

2017	Enero	30	\$-	6.843.869	22,34	33,51	2,44%	\$ 166.828	\$ 166.828
2017	Febrero	30	\$-	6.843.869	22,34	33,51	2,44%	\$ 166.828	\$ 333.655
2017	Marzo	30	\$-	6.843.869	22,34	33,51	2,44%	\$ 166.828	\$ 500.483
2017	Abril	30	\$-	6.843.869	22,33	33,50	2,44%	\$ 166.762	\$ 667.245
2017	Mayo	30	\$-	6.843.869	22,33	33,50	2,437%	\$ 166.762	\$ 834.007
2017	Junio	30	\$-	6.843.869	22,33	33,50	2,437%	\$ 166.762	\$ 1.000.769
2017	Julio	30	\$-	6.843.869	21,98	32,97	2,403%	\$ 164.460	\$ 1.165.229
2017	Agosto	30	\$-	6.843.869	21,98	32,97	2,403%	\$ 164.460	\$ 1.329.689
2017	Septiembre	30	\$-	6.843.869	21,98	32,97	2,403%	\$ 164.460	\$ 1.494.149
2017	Octubre	30	\$-	6.843.869	21,15	31,73	2,323%	\$ 158.968	\$ 1.653.118
2017	Noviembre	30	\$-	6.843.869	20,96	31,44	2,304%	\$ 157.704	\$ 1.810.822
2017	Diciembre	30	\$-	6.843.869	20,77	31,16	2,286%	\$ 156.438	\$ 1.967.260
2018	Enero	30	\$-	6.843.869	20,69	31,04	2,278%	\$ 155.904	\$ 2.123.164
2018	Febrero	30	\$-	6.843.869	21,01	31,52	2,309%	\$ 158.037	\$ 2.281.202
2018	Marzo	30	\$-	6.843.869	20,68	31,02	2,277%	\$ 155.837	\$ 2.437.039
2018	Abril	30	\$-	6.843.869	20,48	30,72	2,257%	\$ 154.500	\$ 2.591.539
2018	Mayo	30	\$-	6.843.869	20,44	30,66	2,254%	\$ 154.233	\$ 2.745.772
2018	Junio	30	\$-	6.843.869	20,28	30,42	2,238%	\$ 153.160	\$ 2.898.932
2018	Julio	30	\$-	6.843.869	20,03	30,05	2,213%	\$ 151.482	\$ 3.050.414
2018	Agosto	30	\$-	6.843.869	19,94	29,91	2,205%	\$ 150.876	\$ 3.201.290
2018	Septiembre	30	\$-	6.843.869	19,81	29,72	2,192%	\$ 150.001	\$ 3.351.291

2018	Octubre	30	\$-		6.843.869		19,63	29,45	2,174%	\$ 148.786	\$ 3.500.078
2018	Noviembre	30	\$-		6.843.869		19,49	29,24	2,160%	\$ 147.840	\$ 3.647.918
2018	Diciembre	30	\$-		6.843.869		19,40	29,10	2,151%	\$ 147.231	\$ 3.795.149
2019	Enero	30	\$-		6.843.869		19,16	28,74	2,128%	\$ 145.605	\$ 3.940.754
2019	Febrero	30	\$-		6.843.869		19,70	29,55	2,181%	\$ 149.259	\$ 4.090.013
2019	Marzo	30	\$-		6.843.869		19,37	29,06	2,148%	\$ 147.028	\$ 4.237.041
2019	Abril	30	\$-		6.843.869		19,32	28,98	2,143%	\$ 146.690	\$ 4.383.731
2019	Mayo	30	\$-		6.843.869		19,34	29,01	2,145%	\$ 146.825	\$ 4.530.556
2019	Junio	30	\$-		6.843.869		19,30	28,95	2,141%	\$ 146.554	\$ 4.677.110
2019	Julio	30	\$-		6.843.869		19,28	28,92	2,139%	\$ 146.419	\$ 4.823.529
2019	Agosto	30	\$-		6.843.869		19,32	28,98	2,143%	\$ 146.690	\$ 4.970.219
2019	Septiembre	30	\$-		6.843.869		19,32	28,98	2,143%	\$ 146.690	\$ 5.116.908
2019	Octubre	30	\$-		6.843.869		19,10	28,65	2,122%	\$ 145.197	\$ 5.262.106
2019	Noviembre	30	\$-		6.843.869		19,03	28,55	2,115%	\$ 144.722	\$ 5.406.828
2019	Diciembre	30	\$-		6.843.869		18,91	28,37	2,103%	\$ 143.906	\$ 5.550.734
2020	Enero	30	\$-		6.843.869		18,77	28,16	2,089%	\$ 142.953	\$ 5.693.686
2020	Febrero	30	\$-		6.843.869		19,06	28,59	2,118%	\$ 144.926	\$ 5.838.612
2020	Marzo	30	\$-		6.843.869		18,95	28,43	2,107%	\$ 144.178	\$ 5.982.790
2020	Abril	30	\$-		6.843.869		18,69	28,04	2,081%	\$ 142.407	\$ 6.125.197
2020	Mayo	30	\$-		6.843.869		18,19	27,29	2,031%	\$ 138.988	\$ 6.264.185
2020	Junio	30	\$-		6.843.869		18,12	27,18	2,024%	\$ 138.507	\$ 6.402.692
2020	Julio	30	\$-		6.843.869		18,12	27,18	2,024%	\$ 138.507	\$ 6.541.200
2020	Agosto	30	\$-		6.843.869		18,29	27,44	2,041%	\$ 139.673	\$ 6.680.873
2020	Septiembre	30	\$-		6.843.869		18,35	27,53	2,047%	\$ 140.084	\$ 6.820.957
2020	Octubre	30	\$-		6.843.869		18,09	27,14	2,021%	\$ 138.301	\$ 6.959.258
2020	Noviembre	30	\$-		6.843.869		17,84	26,76	1,996%	\$ 136.583	\$ 7.095.841
2020	Diciembre	30	\$-		6.843.869		17,46	26,19	1,957%	\$ 133.962	\$ 7.229.803
2021	Enero	30	\$-		6.843.869		17,32	25,98	1,943%	\$ 132.993	\$ 7.362.796
2021	Febrero	30	\$-		6.843.869		17,54	26,31	1,965%	\$ 134.515	\$ 7.497.311
2021	Marzo	30	\$-		6.843.869		17,41	26,12	1,952%	\$ 133.616	\$ 7.630.927
2021	Abril	30	\$-		6.843.869		17,31	25,97	1,942%	\$ 132.924	\$ 7.763.851
2021	Mayo	30	\$-		6.843.869		17,22	25,83	1,933%	\$ 132.301	\$ 7.896.152
2021	Junio	30	\$-		6.843.869		17,21	25,82	1,932%	\$ 132.231	\$ 8.028.383
2021	Julio	30	\$-		6.843.869		17,18	25,77	1,929%	\$ 132.023	\$ 8.160.406
2021	Agosto	30	\$-		6.843.869		17,24	25,86	1,935%	\$ 132.439	\$ 8.292.846
2021	Septiembre	30	\$-		6.843.869		17,19	25,79	1,930%	\$ 132.093	\$ 8.424.939
2021	Octubre	30	\$-		6.843.869		17,08	25,62	1,919%	\$ 131.330	\$ 8.556.268
2021	Noviembre	30	\$-		6.843.869		17,27	25,91	1,938%	\$ 132.647	\$ 8.688.915
2021	Diciembre	30	\$-		6.843.869		17,46	26,19	1,957%	\$ 133.962	\$ 8.822.877

2022	Enero	30	\$-	6.843.869	17,66	26,49	1,978%	\$ 135.343	\$ 8.958.220
2022	Febrero	30	\$-	6.843.869	18,30	27,45	2,042%	\$ 139.741	\$ 9.097.961
2022	Marzo	30	\$-	6.843.869	18,47	27,71	2,059%	\$ 140.905	\$ 9.238.866
2022	Abril	30	\$-	6.843.869	19,05	28,58	2,117%	\$ 144.858	\$ 9.383.724
2022	Mayo	30	\$-	6.843.869	19,71	29,57	2,182%	\$ 149.326	\$ 9.533.051
2022	Junio	30	\$-	6.843.869	20,40	30,60	2,250%	\$ 153.965	\$ 9.687.015
2022	Julio	30	\$-	6.843.869	21,28	31,92	2,335%	\$ 159.832	\$ 9.846.847
2022	Agosto	30	\$-	6.843.869	22,21	33,32	2,425%	\$ 165.974	\$ 10.012.821
2022	Septiembre	30	\$-	6.843.869	23,5	35,25	2,548%	\$ 174.397	\$ 10.187.217
2022	Octubre	30	\$-	6.843.869	24,61	36,92	2,653%	\$ 181.556	\$ 10.368.773
2022	Noviembre	30	\$-	6.843.869	25,78	38,67	2,762%	\$ 189.017	\$ 10.557.790
2022	Diciembre	30	\$-	6.843.869	27,64	41,46	2,933%	\$ 200.701	\$ 10.758.491
2023	Enero	22	\$-	6.843.869	28,84	43,26	3,041%	\$ 152.627	\$ 10.911.118

**Capital:** Seis millones ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y nueve pesos (\$6.843.869).

Con respecto a los **intereses** la liquidación de los mismos al mes de agosto de 2022 corresponde a un total de diez millones novecientos once mil ciento dieciocho pesos (\$ 10.911.118)

Finalmente, se destaca que mediante auto del 09 de agosto de 2022, se determinó que no hay lugar a liquidar costas en el proceso.

En total, la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** adeuda al señor **Jaime Otalvaro Ocampo** la suma de **diecisiete millones setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y siete pesos (\$ 17.754.987).**

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

**RESUELVE:**

**Primero: Modificar** la liquidación del crédito presentada por **la parte ejecutante en el presente asunto;** lo anterior con fundamento en lo normado en el numeral 3, del artículo 446 del C.G.P.

**Segundo: Determinar** que en el presente asunto la suma debida por la **Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** a favor del señor **Jaime Otalvaro Ocampo** por concepto de capital asciende a **seis millones ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y nueve pesos (\$6.843.869)**; por concepto de Intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2017 hasta la fecha **diez millones novecientos once mil ciento dieciocho pesos (\$ 10.911.118)**. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: Requerir** a la parte ejecutada, la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que cancela la suma total de diecisiete millones setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y siete pesos (\$ 17.754.987).

**Cuarto: Compulsar** copias de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, para que en el ámbito de sus competencias, adelante las actuaciones disciplinarias que considere pertinentes ante el incumplimiento de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en el pago de la presente obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*P/cr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/ENE/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**  
**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa36021408da2e83e0ef67e4a00e06c23b6657a4ffd19899da3e7f62344934b8**

Documento generado en 23/01/2023 07:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A. Interlocutorio No: 084  
Medio de Control: Ejecutivo  
Actor(a): Uriel Giraldo Castañeda  
Accionado: Municipio de Manizales  
Radicado: 17001-33-39-007-2020-00065-00

**Asunto:**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor **Uriel Giraldo Castañeda** en contra del **Municipio de Manizales**.

**Antecedentes:**

**1. La demanda ejecutiva:**

El ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago en contra del **Municipio de Manizales** en los siguientes términos<sup>1</sup>:

Solicito a su Señoría, con base en las sentencias reseñadas, se libere mandamiento de pago en contra del Municipio de Manizales y a favor de mi poderdante, por la siguiente suma de dinero:

- El valor del crédito sumado a los intereses de mora causados desde la fecha de ejecutoria de las sentencias hasta el momento en que la demandada realizó el pago inicial, menos la suma que corresponde a dicho pago parcial.
- El valor de los intereses de mora causados desde la fecha del pago parcial hasta el día 29 de febrero de 2020.

VALOR DEL CRÉDITO ANTES DEL PAGO PARCIAL	\$ 14.546.370
--	---------------

<sup>1</sup> Folio 10 01Cuaderno1

VALOR INTESESES DE MORA DESPUES DEL PAGO PARCIAL	\$ 25.859.373
TOTAL	\$40.405.743

El ejecutante, en calidad de Bombero adscrito al Municipio de Manizales, promovió ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. A continuación, se presentan los datos que corresponden al proceso:

Mediante fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión dentro del radicado 2011-00097, el 23 de enero de 2013, se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y se ordenó el pago de reajuste de reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor salarial los valores cancelados por dominicales y festivos con efectos a partir del 12 de marzo de 2007.

Con sentencia del 09 de agosto de 2013, el Tribunal Administrativo de Caldas modificó la decisión de primera instancia ordenando el pago de las horas extras laboradas desde el 12 de marzo de 2007 y hasta el 30 de agosto de 2012, con estricta sujeción a las ordenes de día allegadas al expediente. Igualmente, se condenó al municipio de Manizales a la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta las horas extras durante este lapso.

A través de Resolución No 276 del 12 de mayo de 2014, el demandado procedió a dar cumplimiento a la sentencia judicial. Sin embargo, a juicio del ejecutante existen diferencias entre lo reconocido en el proceso judicial y lo ordenado en ese acto administrativo; las horas extras diurnas y las horas extras nocturnas fueron reconocidas parcialmente, así como las prestaciones sociales que debían reliquidarse.

Para resolver se efectúan las siguientes

### **Consideraciones**

La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) le atribuyó competencia para conocer de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas (artículo 104 numeral 6) a la jurisdicción contencioso administrativa; los artículos 155 y 152 de la misma codificación, establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos en primera instancia en los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales y en cuanto a la competencia territorial, el artículo 156 estableció que sería determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato (numeral 4).

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo; los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo:** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.  
(...)

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia y reclamar el pago de intereses, conviene indicar que los artículos 114 del C.G.P y 192 del C.P.A.C.A prescriben lo siguiente:

**ARTÍCULO 114. Copias de actuaciones judiciales:** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas. (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)

**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)

De lo anterior se colige, lo siguiente: i) Para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria y ii) Cuando se reclame el pago de intereses, será necesario que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad deudora.

En el caso, es menester indicar que la providencia que se presentan como título ejecutivo se aporta en copia auténtica y se encuentra debidamente ejecutoriada según la constancia secretarial del 31 de enero de 2014<sup>2</sup>.

En la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Manizales el 23 de enero de 2013<sup>3</sup>, se resolvió:

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del oficio U.G.H-188 del 6 de abril de 2009, proferido por la Alcaldía de Manizales, en lo que tiene que ver con la reliquidación de las prestaciones sociales del señor URIEL GIRALDO CASTAÑEDA.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE MANIZALES a reajustar la liquidación de las prestaciones sociales del señor URIEL GIRALDO CASTAÑEDA: Cesantías y Pensión, teniendo en cuenta como factor salarial los valores cancelados por dominicales y festivos, con efectos fiscales a partir del 12 de marzo de 2007, siempre y cuando esto no se haya realizado con anterioridad, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia.

El Tribunal Administrativo de Caldas, en decisión de segunda instancia de fecha 09 de agosto de 2013, modificó la anterior decisión en los siguientes términos<sup>4</sup>:

Segundo: REVÓCASE los numerales tercero y cuarto de la sentencia mencionada en el numeral anterior. En su lugar:

DECLÁRASE la nulidad del oficio UGH-188 del 6 de abril de 2009 en lo relativo a las horas extras, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CONDÉNASE al Municipio de Manizales a pagar a favor del demandante el valor de las horas extras desde el 12 de marzo de 2007 y hasta el 30 de agosto de 2021, con estricta sujeción a las órdenes del día obrantes en los cuadernos 2, 2ª, 2B y 2C que conforman el cuadro de turnos cumplido por el demandante, en los términos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

CONDÉNASE al Municipio de Manizales a reliquidar los dineros reconocidos al señor Uriel Giraldo Castañeda por concepto de prestaciones sociales teniendo en cuenta el concepto de horas extras, a partir del 12 de marzo de 2007 y hasta el 30 de agosto de 2012.

Mediante Resolución 276 del 12 de mayo de 2014, el municipio de Manizales procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en esas providencias judiciales y

---

<sup>2</sup> Fl 14 01Cuaderno1

<sup>3</sup> Fls 15 a 23 01Cuaderno1

<sup>4</sup> Fls 24 a 37 01Cuadenro1

reconoció en total la suma de treinta y siete millones sesenta y dos mil trescientos setenta pesos (\$ 37.062.370)<sup>5</sup>. Frente a este acto administrativo se interpuso recurso de reposición resuelto con resolución 302 del 13 de mayo de 2014<sup>6</sup> y con el cual se reconoció la suma adicional de treinta y cinco millones seiscientos siete mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$ 35.607.145).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se dispone a verificar los términos en los cuales debía realizarse el pago de la condena impuesta a favor del señor **Uriel Giraldo Castañeda** con el fin de establecer si existe todavía un saldo por pagar a favor de la ejecutante. Para el efecto a continuación se realiza la respectiva liquidación:

Se parte del reconocimiento de las sentencias que conforman el título ejecutivo ordenó pagar el valor correspondiente a las horas extras a partir del 12 de marzo de 2007 y hasta el 30 de agosto de 2012. Además, reliquidar los dineros por concepto de prestaciones sociales por el mismo periodo.

Para desarrollar esos ítems ordenados pagar en la sentencia se realiza el siguiente análisis:

#### **Del valor de la hora de trabajo.**

El Consejo de Estado ha recordado que, para el caso de los bomberos, el mes se divide aproximadamente en 4,33 semanas<sup>7</sup>, por lo que al establecer la norma que cada semana comprende 44 horas laborales, el número de horas laborales ordinarias mensuales asciende a 190 así:

$$44 \times 4,33 = 190,52 \text{ horas}$$

Entonces, si el trabajo ordinario mensual es de 190 horas, para determinar las horas extras y los diferentes recargos, la hora de trabajo debe ser calculada teniendo en cuenta dicho factor. En consecuencia, la fórmula para establecer el valor de una hora de trabajo es la siguiente:

$$\text{Valor hora (VH)} = \frac{\text{Asignación Básica Mensual (ABM)}}{190}$$

---

<sup>5</sup> Fls 47 y 48 01Cuaderno1

<sup>6</sup> Fls 61 y 61 01Cuaderno1

<sup>7</sup> 1 CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia 12 de febrero de 2015. Expediente: 25000-23-25-0002010-00725-01. Referencia 1046-2013. Actor: Omar Bedoya Demandado: Distrito de Bogotá- Secretaria de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C. Autoridades distritales

En conclusión, la hora de trabajo se calcula dividiendo la asignación básica en el número de horas laborales al mes, que en este caso son 190 por tratarse de una jornada de 44 horas semanales valor que resulta relevante como quiera que sobre éste se determinan las horas extras ordenadas en las sentencias que sirve de título ejecutivo.

Aclarado lo anterior procede el despacho a liquidar el valor de la hora, previo a lo cual, es necesario precisar el valor de la asignación básica mensual que servirá de base para realizar la liquidación; para ello se tendrá en cuenta la Resolución 276 del 12 de mayo de 2014, aportada por el ejecutante, en la que señala que el actor devengo las siguientes sumas mensuales entre el 12 de marzo de 2007 al 30 de agosto de 2012:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	VALOR HORA
2007	698229/190	\$ 3.674,89
2008	742985/190	\$ 3.910,45
2009	799972/190	\$ 4.210,38
2010	829091/190	\$ 4.363,64
2011	855373/190	\$ 4.501,96
2012	1002378/190	\$ 5.275,67

### Horas Extras.

En este punto, se precisa que las horas extras deben ser reconocidas únicamente con el incremento que se aplica para las horas extras diurnas<sup>8</sup>; las horas extras nocturnas solo están consagradas para los trabajadores que prestan sus servicios ordinariamente en la jornada diurna, tal como lo señala el artículo 37 del Decreto 1042 de 1978: “Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna”. Por consiguiente, al pertenecer el ejecutante a una jornada mixta; es decir, por sistemas de turnos, Art. 35 de la Ley 1042 de 1978, no es posible otorgarle el reconocimiento de horas extras nocturnas en los términos expresos de la norma que las consagra, ello en virtud que el trabajo ordinario del actor no es en jornada diurna.

Entonces la fórmula para liquidar las horas extras diurnas sería la siguiente:

$$\text{HED} = (\text{ABM}/190) \times (25\%) \times \text{No.Horas}$$

<sup>8</sup> Tal como lo señala el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”. C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E). 16 de septiembre de 2015. Radicación 25000-23- 25-000-2012-00421-01(2538-14). Actor: Juan Carlos Morea Albañil

Donde:

HED: Hora Extra Diurna

ABM: Asignación Básica Mensual

190: Número de horas ordinarias de la jornada mensual

25%: Es el recargo ordenado por el literal c) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.

No. Horas: Es el número de horas extras diurnas laboradas en el mes.

No obstante, el literal d) del artículo 36 establece un límite que permite reconocer solamente las primeras 50 horas extras mensuales y el resto deben ser compensadas<sup>9</sup>, por tratarse de un caso en que el servicio se presta en jornadas de 24 por 24, así:

CONCEPTO	HORAS	RECARGO
Horas Extras diurnas	50	25%

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a liquidar el valor de las primeras 50 horas extras, para lo cual debe tener presente que en todos los meses se laboraron horas diferentes, por lo que la determinación de las horas extras deberá hacerse conforme al tiempo efectivamente laborado. Para el efecto, una vez más se tomará en cuenta lo señalado por la entidad en la Resolución No. 276 del 12 de mayo de 2014, que contiene los cuadros de turnos presentados; encontrándose que existen meses en que el tiempo extra es inferior a las 50 horas extras y que incluso hay meses en que el tiempo de servicios no alcanzó las 190 horas de trabajo ordinario, por lo que no se generaron horas extras.

Teniendo en cuenta la fórmula citada se tiene que la liquidación de las primeras 50 horas extras es la siguiente

	SALARIO MES	VALOR HORA	HORAS LEGALES	HORAS LABORADAS	HORAS EXTRAS	PRIMERAS 50 HORAS EXTRAS DIURNAS QUE EXCEDEN DE LAS 190 HORAS LEGALES	VALOR 50 PRIMERAS HORAS EXTRAS DIURNAS
2007							
Marzo	698.229	3.674,89	190	24	0	0	-
abril	698.229	3.674,89	190	288	98	50	229.680,59
mayo	698.229	3.674,89	190	336	146	50	229.680,59
junio	698.229	3.674,89	190	168	0	0	-
julio	698.229	3.674,89	190	216	26	26	119.433,91
agosto	698.229	3.674,89	190	312	122	50	229.680,59
septiembre	698.229	3.674,89	190	288	98	50	229.680,59
octubre	698.229	3.674,89	190	264	74	50	229.680,59
noviembre	698.229	3.674,89	190	288	98	50	229.680,59
diciembre	698.229	3.674,89	190	336	146	50	229.680,59

<sup>9</sup> Según los fallos objeto de ejecución, frente a los días compensatorios se dijo "... es menester indicar que conforme a la jurisprudencia atrás citada, tal reconocimiento no es procedente en tanto el actor laboraba en turnos de 24 horas por un descanso de otras 24 horas

2008							
Enero	742.985	3.910,45	190	288	98	50	244.402,96
Febrero	742.985	3.910,45	190	264	74	50	244.402,96
Marzo	742.985	3.910,45	190	288	98	50	244.402,96
abril	742.985	3.910,45	190	264	0	0	-
mayo	742.985	3.910,45	190	312	122	50	244.402,96
junio	742.985	3.910,45	190	168	0	0	-
julio	742.985	3.910,45	190	240	50	50	244.402,96
agosto	742.985	3.910,45	190	288	98	50	244.402,96
septiembre	742.985	3.910,45	190	264	74	50	244.402,96
octubre	742.985	3.910,45	190	336	146	50	244.402,96
noviembre	742.985	3.910,45	190	312	122	50	244.402,96
diciembre	742.985	3.910,45	190	312	122	50	244.402,96
2009							
Enero	799.972	4.210,38	190	288	98	50	263.148,68
Febrero	799.972	4.210,38	190	288	98	50	263.148,68
Marzo	799.972	4.210,38	190	312	122	50	263.148,68
abril	799.972	4.210,38	190	312	0	0	-
mayo	799.972	4.210,38	190	288	98	50	263.148,68
junio	799.972	4.210,38	190	168	0	0	-
julio	799.972	4.210,38	190	264	74	50	263.148,68
agosto	799.972	4.210,38	190	288	98	50	263.148,68
septiembre	799.972	4.210,38	190	336	146	50	263.148,68
octubre	799.972	4.210,38	190	312	122	50	263.148,68
noviembre	799.972	4.210,38	190	288	98	50	263.148,68
diciembre	799.972	4.210,38	190	264	74	50	263.148,68
2010							
Enero	829.091	4.363,64	190	336	146	50	272.727,30
Febrero	829.091	4.363,64	190	264	74	50	272.727,30
Marzo	829.091	4.363,64	190	288	98	50	272.727,30
abril	829.091	4.363,64	190	264	0	0	-
mayo	829.091	4.363,64	190	336	146	50	272.727,30
junio	829.091	4.363,64	190	96	0	0	-
julio	829.091	4.363,64	190	192	2	2	10.909,09
agosto	829.091	4.363,64	190	336	146	50	272.727,30
septiembre	829.091	4.363,64	190	312	122	50	272.727,30
octubre	829.091	4.363,64	190	240	50	50	272.727,30
noviembre	829.091	4.363,64	190	288	98	50	272.727,30
diciembre	829.091	4.363,64	190	336	146	50	272.727,30
2011							
Enero	855.373	4.501,96	190	288	98	50	281.372,70
Febrero	855.373	4.501,96	190	240	50	50	281.372,70
Marzo	855.373	4.501,96	190	288	98	50	281.372,70
abril	855.373	4.501,96	190	288	0	0	-
mayo	855.373	4.501,96	190	264	74	50	281.372,70
junio	855.373	4.501,96	190	168	0	0	-
julio	855.373	4.501,96	190	192	2	2	11.254,91
agosto	855.373	4.501,96	190	312	122	50	281.372,70
septiembre	855.373	4.501,96	190	312	122	50	281.372,70
octubre	855.373	4.501,96	190	288	98	50	281.372,70
noviembre	855.373	4.501,96	190	288	98	50	281.372,70
diciembre	855.373	4.501,96	190	288	98	50	281.372,70

2012							
Enero	1.002.378	5.275,67	190	336	146	50	329.729,61
Febrero	1.002.378	5.275,67	190	288	98	50	329.729,61
Marzo	1.002.378	5.275,67	190	336	146	50	329.729,61
abril	1.002.378	5.275,67	190	288	0	0	-
mayo	1.002.378	5.275,67	190	312	122	50	329.729,61
junio	1.002.378	5.275,67	190	192	2	2	13.189,18
julio	1.002.378	5.275,67	190	216	26	50	329.729,61
agosto	1.002.378	5.275,67	190	312	122	50	329.729,61
						TOTAL	13.803.345,32

La liquidación arroja un total de trece millones ochocientos tres mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$ 13.803.345), valor que más adelante se indexará.

La diferencia entre esta liquidación y la realizada por el Municipio de Manizales arrojan el siguiente resultado:

MES/AÑO	VALOR 50 PRIMERAS HORAS EXTRAS DIURNAS	TOTAL PAGADO MUNICIPIO	DIFERENCIA PAGADO Y SENTENCIA
Marzo	-	0	0
abril	229.680,59	474.694	245.013
mayo	229.680,59	627.104	397.423
junio	-	0	0
julio	119.433,91	222.265	102.831
agosto	229.680,59	550.899	321.218
septiembre	229.680,59	474.694	245.013
octubre	229.680,59	398.489	168.808
noviembre	229.680,59	474.694	245.013
diciembre	229.680,59	627.104	397.423
2008	-		0
Enero	244.402,96	505.122	260.719
Febrero	244.402,96	424.032	179.629
Marzo	244.402,96	505.122	260.719
abril	-	424.032	424.032
mayo	244.402,96	586.212	341.809
junio	-	0	0
julio	244.402,96	342.942	98.539
agosto	244.402,96	505.122	260.719
septiembre	244.402,96	424.032	179.629
octubre	244.402,96	667.301	422.898
noviembre	244.402,96	586.212	341.809
diciembre	244.402,96	586.212	341.809

2009	-		
Enero	263.148,68	543.864	280.715
Febrero	263.148,68	543.864	280.715
Marzo	263.148,68	631.174	368.025
abril	-	631.174	631.174
mayo	263.148,68	543.864	280.715
junio	-	0	0
julio	263.148,68	456.555	193.406
agosto	263.148,68	543.864	280.715
septiembre	263.148,68	718.483	455.334
octubre	263.148,68	631.174	368.025
noviembre	263.148,68	340.869	77.720
diciembre	263.148,68	456.555	193.406
2010	-		
Enero	272.727,30	744.636	471.909
Febrero	272.727,30	473.174	200.447
Marzo	272.727,30	563.661	290.934
abril	-	473.174	473.174
mayo	272.727,30	744.636	471.909
junio	-	0	0
julio	10.909,09	105.569	94.660
agosto	272.727,30	744.636	471.909
septiembre	272.727,30	654.149	381.422
octubre	272.727,30	382.686	109.959
noviembre	272.727,30	563.661	290.934
diciembre	272.727,30	744.636	471.909
2011			
Enero	281.372,70	581.529	300.156
Febrero	281.372,70	394.818	113.445
Marzo	281.372,70	581.529	300.156
abril	-	581.529	581.529
mayo	281.372,70	488.173	206.800
junio	-	0	0
julio	11.254,91	108.915	97.660
agosto	281.372,70	674.885	393.512
septiembre	281.372,70	674.885	393.512
octubre	281.372,70	581.529	300.156
noviembre	281.372,70	581.529	300.156
diciembre	281.372,70	581.529	300.156
2012			
Enero	329.729,61	900.271	570.541
Febrero	329.729,61	681.471	351.741
Marzo	329.729,61	900.271	570.541
abril	-	681.471	681.471
mayo	329.729,61	790.871	461.141
junio	13.189,18	127.633	114.444
julio	329.729,61	711.100	381.370
agosto	329.729,61	398.854	69.124
	13.803.345,32	32.665.134	18.861.789

Lo anterior evidencia que entre lo que reconoció la entidad y lo que debió pagar conforme a la sentencia, arroja diferencias negativas; es decir, el **municipio de Manizales** pagó una suma superior por concepto de horas extras sin contar con la indexación que el municipio reconoció por las sumas adeudadas.

Sin embargo, se realizará la respectiva indexación de las horas extras liquidadas separadamente, mes por mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, tal como lo dispuso la sentencia condenatoria.

MES/AÑO	CAPITAL 50 PRIMERAS HORAS	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL 50 PRIMERAS HORAS INDEXADO	DIFERENCIA
2007					
marzo	-	90,67	111,37	-	0,00
abril	229.680,59	91,48	111,37	279.618,80	49.938,20
mayo	229.680,59	91,76	111,37	278.765,56	49.084,97
junio	-	91,87	111,37	-	0,00
julio	119.433,91	92,02	111,37	144.547,75	25.113,85
agosto	229.680,59	91,90	111,37	278.348,01	48.667,42
septiembre	229.680,59	91,97	111,37	278.116,04	48.435,45
octubre	229.680,59	91,98	111,37	278.099,54	48.418,94
noviembre	229.680,59	92,42	111,37	276.787,28	47.106,68
diciembre	229.680,59	92,87	111,37	275.426,95	45.746,35
2008	-				
Enero	244.402,96	93,85	111,37	290.020,74	45.617,78
Febrero	244.402,96	95,27	111,37	285.704,28	41.301,31
Marzo	244.402,96	96,04	111,37	283.415,63	39.012,67
abril	-	96,72	111,37	-	-
mayo	244.402,96	97,62	111,37	278.816,77	34.413,81
junio	-	98,47	111,37	-	0,00
julio	244.402,96	98,94	111,37	275.107,59	30.704,63
agosto	244.402,96	99,13	111,37	274.582,32	30.179,36
septiembre	244.402,96	98,94	111,37	275.107,24	30.704,28
octubre	244.402,96	99,28	111,37	274.158,24	29.755,28
noviembre	244.402,96	99,56	111,37	273.395,43	28.992,47
diciembre	244.402,96	100,00	111,37	272.191,58	27.788,62
2009	-				
Enero	263.148,68	100,59	111,37	291.351,67	28.202,99
Febrero	263.148,68	101,43	111,37	288.933,23	25.784,55
Marzo	263.148,68	101,94	111,37	287.498,91	24.350,22
abril	-	102,26	111,37	-	-
mayo	263.148,68	102,28	111,37	286.538,12	23.389,43
junio	-	102,22	111,37	-	0,00
julio	263.148,68	102,18	111,37	286.810,28	23.661,60
agosto	263.148,68	102,23	111,37	286.683,87	23.535,18
septiembre	263.148,68	102,12	111,37	286.998,33	23.849,65
octubre	263.148,68	101,98	111,37	287.365,28	24.216,59
noviembre	263.148,68	101,92	111,37	287.554,10	24.405,42
diciembre	263.148,68	102,00	111,37	287.317,15	24.168,47

2010	-				
Enero	272.727,30	102,70	111,37	295.747,30	23.020,00
Febrero	272.727,30	103,55	111,37	293.317,33	20.590,03
Marzo	272.727,30	103,81	111,37	292.581,81	19.854,51
abril	-	104,29	111,37	-	-
mayo	272.727,30	104,40	111,37	290.940,42	18.213,11
junio	-	104,52	111,37	-	0,00
julio	10.909,09	104,47	111,37	11.629,61	720,52
agosto	272.727,30	104,59	111,37	290.406,73	17.679,43
septiembre	272.727,30	104,45	111,37	290.795,98	18.068,67
octubre	272.727,30	104,36	111,37	291.046,76	18.319,46
noviembre	272.727,30	104,56	111,37	290.490,05	17.762,75
diciembre	272.727,30	105,24	111,37	288.613,07	15.885,77
2011					
Enero	281.372,70	106,19	111,37	295.098,19	13.725,50
Febrero	281.372,70	106,83	111,37	293.330,31	11.957,62
Marzo	281.372,70	107,12	111,37	292.536,20	11.163,50
abril	-	107,25	111,37	-	0,00
mayo	281.372,70	107,55	111,37	291.366,60	9.993,90
junio	-	107,90	111,37	-	0,00
julio	11.254,91	108,05	111,37	11.600,73	345,82
agosto	281.372,70	108,01	111,37	290.125,70	8.753,01
septiembre	281.372,70	108,35	111,37	289.215,30	7.842,60
octubre	281.372,70	108,55	111,37	288.682,43	7.309,73
noviembre	281.372,70	108,70	111,37	288.284,06	6.911,36
diciembre	281.372,70	109,16	111,37	287.069,23	5.696,53
2012					
Enero	329.729,61	109,96	111,37	333.957,68	4.228,07
Febrero	329.729,61	110,63	111,37	331.935,15	2.205,55
Marzo	329.729,61	110,76	111,37	331.545,56	1.815,95
abril	-	110,92	111,37	-	-
mayo	329.729,61	111,25	111,37	330.085,27	355,66
junio	13.189,18	111,35	111,37	13.191,55	2,37
julio	329.729,61	111,32	111,37	329.877,71	148,10
agosto	329.729,61	111,37	111,37	329.729,61	0,00
				15.012.461,00	1.209.115,68

Es importante precisar que, en virtud de los pagos realizados por la entidad, la diferencia arroja valores negativos, que, aun indexando el capital de la liquidación de las horas extras diurnas, no supera la suma cancelada por el Municipio de Manizales

Como se observa, la liquidación de las horas extras dio un valor de \$15.012.461 debidamente indexada, el cual difiere del señalado en la liquidación realizada por el ejecutante. También es contraria a la liquidación que realizó el ente territorial en la Resolución 276 del 12 de mayo de 2014, que ordenó reconocer y pagar un valor total de \$32.665.134 por concepto de horas extras más la indexación.

De acuerdo a lo anterior no habrá lugar a librar mandamiento de pago por la suma pedida por el ejecutante, en virtud que el **municipio de Manizales** excedió con creces el pago derivado de la sentencia que por medio de este proceso se ejecuta.

## **Reliquidación de las prestaciones sociales.**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, las horas extras es un factor de liquidación del auxilio de cesantía y de las pensiones.

En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales tales como las primas de servicios, vacaciones y navidad, precisa el Consejo de Estado que las horas extras no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 y artículos 17, 33 del Decreto 1045 de 1978.

Con respecto de los demás factores prestacionales, tales como las bonificaciones y la prima de antigüedad, debe señalarse que de acuerdo a las disposiciones estipuladas en el Decreto 1042 de 1978, no se contempla en su liquidación las horas extras; por tal razón tampoco puede ordenarse su reliquidación.

### **- Liquidación de las cesantías**

La liquidación de las cesantías anualizadas, deberá efectuarse, para incluir el valor de las diferencias mensuales liquidadas, habida cuenta que las mismas incluyen los siguientes conceptos, que en los términos del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, son factores de liquidación del auxilio de cesantía:

- Recargo Nocturno
- **Horas extras diurnas**
- Horas extras nocturnas
- Compensación de horas extras diurnas
- Compensación de horas extras nocturnas
- Dominicales y festivos

Así entonces, el valor a tener en cuenta para la reliquidación de las cesantías, serán las liquidadas en las horas extras cuyos valores ya se encuentra indexados y deben ser calculados anualmente, así:

MES/AÑO	CAPITAL 50 PRIMERAS HORAS TRABAJO EXTRA INDEXADO	CESANTIAS	INTERSES CESANTIAS
2007			
Marzo	-		
abril	279.618,80		
mayo	278.765,56		
junio	-		
julio	144.547,75		
agosto	278.348,01		
septiembre	278.116,04		
octubre	278.099,54		
noviembre	276.787,28		
diciembre	275.426,95		
SUBTOTAL	2.089.709,92	174.142,49	20.897,10
			-
2008			
Enero	290.020,74		
Febrero	285.704,28		
Marzo	283.415,63		
abril	-		
mayo	278.816,77		
junio	-		
julio	275.107,59		
agosto	274.582,32		
septiembre	275.107,24		
octubre	274.158,24		
noviembre	273.395,43		
diciembre	272.191,58		
SUBTOTAL	2.782.499,81	231.874,98	27.825,00
2009			
Enero	291.351,67		
Febrero	288.933,23		
Marzo	287.498,91		
abril	-		
mayo	286.538,12		
junio	-		
julio	286.810,28		
agosto	286.683,87		
septiembre	286.998,33		
octubre	287.365,28		
noviembre	287.554,10		
diciembre	287.317,15		
SUBTOTAL	2.877.050,94	239.754,25	28.770,51

2010			
Enero	295.747,30		
Febrero	293.317,33		
Marzo	292.581,81		
abril	-		
mayo	290.940,42		
junio	-		
julio	11.629,61		
agosto	290.406,73		
septiembre	290.795,98		
octubre	291.046,76		
noviembre	290.490,05		
diciembre	288.613,07		
SUBTOTAL	2.635.569,05	219.630,75	26.355,69
2011			
Enero	295.098,19		
Febrero	293.330,31		
Marzo	292.536,20		
abril	-		
mayo	291.366,60		
junio	-		
julio	11.600,73		
agosto	290.125,70		
septiembre	289.215,30		
octubre	288.682,43		
noviembre	288.284,06		
diciembre	287.069,23		
SUBTOTAL	2.627.308,75	218.942,40	26.273,09
2012	-		
Enero	333.957,68		
Febrero	331.935,15		
Marzo	331.545,56		
abril	-		
mayo	330.085,27		
junio	13.191,55		
julio	329.877,71		
agosto	329.729,61		
SUBTOTAL	2.000.322,52	166.693,54	20.003,23
	VALORES TOTAL	1.251.038,42	150.124,61

Se concluye entonces que el valor de la reliquidación de las cesantías asciende a \$1.251.038, más el valor de los intereses de las cesantías derivados de la diferencia, las cuales corresponden al 12% en los términos del numeral 2, artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente la suma de \$150.125. Ambos valores equivalen a un total de \$1.401.163, suma que debió haber cancelado el **municipio de Manizales**.

Revisada la Resolución No 302 del 13 de mayo de 2014, se observa que por este concepto le fueron cancelados en total \$2.739.011, tanto por cesantías como por intereses de cesantías; es decir, se pagaron \$1.337.848 por encima de lo que legalmente corresponde.

## **Conclusión.**

Verificada la liquidación del crédito el Juzgado advierte que la liquidación realizada por el Municipio de Manizales a través de las Resoluciones 276 del 12 de mayo de 2014 y 302 del 13 de mayo del mismo año, arroja un saldo a favor del ente territorial. El ejecutado pagó un valor mayor al que corresponde por concepto de horas extras y cesantías, incluyendo sus intereses.

Si bien el ejecutante formuló su demanda ejecutiva por mayor valor correspondiente a las horas extras y reliquidación de prestaciones sociales, al realizar la correspondiente modificación por parte del despacho respecto a la liquidación presentada, dio un menor valor. Como el origen de este cobro deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos laborales, sumas no liquidadas sino liquidables, en virtud de ello y atendiendo a la obligación contenida en el art. 430 del C.G.P., se niega el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales.**

### **Resuelve:**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Uriel Giraldo Castañeda** en contra del **municipio de Manizales.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, realícese las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/ENE/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f19e094d487d125f06e1c5a7f854dc61f95d52d682affbdd8939c51ab88dfc**

Documento generado en 23/01/2023 07:27:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 090

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Productos Químicos S.A.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN  
**Radicado:** 17001-33-39-007-2021-00047-00

**Antecedentes**

Mediante Auto del 14 de enero de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta-, admitió la demanda radicada con el número en referencia<sup>1</sup>.

Con Auto del 05 de febrero de 2021, el mismo despacho declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales<sup>2</sup>.

Mediante Auto del 26 de abril de 2021, este Juzgado también declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Consejo de Estado a fin de que se resolviera el conflicto propuesto con nuestro homólogo 44 de Bogotá.

La sección cuarta del Consejo de Estado resolvió el conflicto de competencias con providencia del 16 de diciembre de 2021<sup>3</sup>; en esa oportunidad declaró que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito es el competente para conocer de la demanda presentada por **Productos Químicos Andinos S.A.S.**

---

<sup>1</sup> Páginas 131 a 133 del archivo 03

<sup>2</sup> Páginas 319 a 323 del archivo 03

<sup>3</sup> Archivo 14

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de reforma de la demanda y de acumulación de procesos elevadas por la parte actora.

### **Consideraciones**

#### **La reforma de la demanda.**

El 27 de octubre de 2020<sup>4</sup>, la parte actora presenta solicitud de reforma de la demanda.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 173 dispuso:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Teniendo en cuenta que en el sub – lite la parte actora ha hecho uso de este derecho por primera vez y que la solicitud se presentó dentro del término legal, la reforma de la demanda es procedente.

#### **Acumulación de procesos.**

---

<sup>4</sup> Página 195 archivo 03

El 27 de octubre de 2020<sup>5</sup>, **Productos Químicos Andinos S.A.S.** solicita la acumulación de este medio de control con los siguientes procesos:

### Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá

Radicado 11001333704420190032200

Demandante: Productos Químicos Andinos S.A.S.

Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Consultado el radicado en el sistema de información de la rama judicial se indica que este proceso también fue remitido a los Juzgados Administrativos de este Circuito:

Fecha de Consulta : Viernes, 13 de Enero de 2023 - 02:31:19 P.M. | [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
044 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC CUARTA			JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTA		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	ARCHIVO		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS SAS			- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Dec 2022	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA 16/2022 ARCHIVO CENTRAL			19 Dec 2022
31 May 2021	OFICIO REMISORIO	REMITE PROCESO A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MANIZALES POR OFICIO DEV076 DE 2021			31 May 2021
26 Mar 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/03/2021 A LAS 12:45:17.	05 Apr 2021	05 Apr 2021	26 Mar 2021
26 Mar 2021	AUTO QUE NO REPONE	AUTO DEL 12/02/2021			26 Mar 2021
15 Mar 2021	AL DESPACHO	CON RECURSO DE REPOSICION			15 Mar 2021
03 Mar 2021	FIJACION EN LISTA	RECURSO REPOSICION	04 Mar 2021	04 Mar 2021	03 Mar 2021
17 Feb 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: AUGUSTO MARIO NUÑEZ GUTIERREZ <ANUNEZG@DIAN.GOV.CO> ENVIADO: MIÉRCOLES, 17 DE FEBRERO DE 2021 11:07 A. M. ASUNTO: REMISIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO EXPEDIENTE 11001333704420190032200, PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.S.,LMBV...			17 Feb 2021
12 Feb 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/02/2021 A LAS 13:50:14.	15 Feb 2021	15 Feb 2021	12 Feb 2021
12 Feb 2021	AUTO QUE REMITE PROCESO	JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MANIZALES			12 Feb 2021

### Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Radicado 11001333704420200027600

Demandante: Productos Químicos Andinos S.A.S.

Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Consultado el radicado en el sistema de información de la rama judicial se indica que este proceso ya cuenta con sentencia de primera instancia:

<sup>5</sup> Página 197 archivo 03 y páginas 117 a 326 archivo 04

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
043 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC CUARTA			JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTA		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase		Recurso	Ubicación del Expediente	
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA	
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS SAS			- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - D.I.A.N.		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REMITE TAC SECCION CUARTA EXP. 2019-00730					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Jan 2023	RECIBE MEMORIALES	DE: JANNETTE GOMEZ VELASQUEZ <JGOMEZV1@DIAN.GOV.CO> ENVIADO: MIÉRCOLES, 11 DE ENERO DE 2023 8:38 ASUNTO: SOLICITUD DE EJECUTORIA DE : SENTENCIA 2DA INSTANCIA RAD 2020-00276-01 PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS SAS ...R.JLP...			11 Jan 2023
10 Dec 2021	OFICIO REMISORIO	J43-0174, H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION CUARTA.			10 Dec 2021
30 Nov 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/11/2021 A LAS 17:26:01.	01 Dec 2021	01 Dec 2021	30 Nov 2021
30 Nov 2021	AUTO CONCEDE APELACION				30 Nov 2021
18 Nov 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: NOTIFICACIONES NAUFFAL VALLEJO <NOTIFICACIONES@NAUFFALVALLEJO.COM> ENVIADO: JUEVES, 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 4:22 P. M. ASUNTO: 2020-276 - RECURSO DE APELACIÓN ...CAMS...			18 Nov 2021
29 Oct 2021	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				29 Oct 2021
22 Sep 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: NOTIFICACIONES NAUFFAL VALLEJO <NOTIFICACIONES@NAUFFALVALLEJO.COM> ENVIADO: LUNES, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 2:23 P. M. ASUNTO: 2020-276 - ALEGATOS DE			22 Sep 2021

Teniendo en cuenta que la norma aplicable par determinar la procedencia de la acumulación de procesos es el artículo 148 del Código General del Proceso, con respecto al proceso que conoció el Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá no es posible decretarla ya que el proceso cuenta con decisión de primera instancia y por tanto se negará la solicitud frente a este medio de control.

Frente al proceso radicado con el número 11001333704420190032200, se tiene que es necesario precisar a qué Juzgado fue remitido en este Circuito Judicial y el estado en que se encuentra; esta información deberá ser aportada por la parte actora.

Conforme a lo anterior se **requiere** a **Productos Químicos Andinos S.A.S.** para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste a qué Juzgado de este Circuito le fue asignado el proceso remitido por nuestro homólogo 44 de Bogotá, así como el estado en que actualmente se encuentra.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

**Resuelve:**

**Primero:** Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, **se admite la reforma** de la demanda que propone la parte accionante en el proceso de la referencia.

**Segundo: Notifíquese** por estado el presente auto a la parte demandada y al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Tercero:** Córrese traslado por el término de quince (15) días, para que la parte demandada pueda contestar la reforma.

**Cuarto: Negar** la acumulación de este proceso con el radicado 11001333704420200027600 del Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá.

**Quinto: Requerir a Productos Químicos Andinos S.A.S.** para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia manifieste a qué Juzgado de este Circuito le fue asignado el proceso remitido por nuestro homólogo 44 de Bogotá, así como el estado en que actualmente se encuentra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/ENE/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a5cceeabf7917ce583e1a0753a41b20b89913e8473345569127777fdfe3b0**

Documento generado en 23/01/2023 07:27:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio:** 88-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00142-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** PG Sistemas S.A.S.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
DIAN.

En atención a la constancia secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.**

Sentando lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Existencia de excepciones previas, ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, iii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes y iv) Fijación del litigio u objeto de controversia.

**1) Existencia excepciones previas:**

Examinada las contestaciones a la demanda, advierte esta Sede Judicial que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no propuso excepciones previas.

**2) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021:**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

### **3) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes:**

#### **3.1 Pruebas parte demandante:**

Documental:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda<sup>1</sup>, consistentes en:

- Declaración de impuestos sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2017 presentada por PG Sistemas S.A.S.
- Solicitud de devolución y/o compensación 10800490146
- Resolución de rechazo definitivo No 608100601 del 12 de mayo de 2020
- Resolución de recurso de reconsideración No 102362021622193 del 25 de febrero de 2021
- Resolución No 00022 del 18 de marzo de 2020
- Resolución No 0030 del 29 de marzo de 2020
- Escrito de recurso de reconsideración presentado por PG Sistemas S.A.S
- Certificado de existencia y representación legal de la demandante
- Constancias de notificación de los actos administrativos.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

#### **3.2 Pruebas parte demandada.**

**Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.**

---

<sup>1</sup> Archivos 02 y 05

Documental:

Se apreciará por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación de la demanda, consistentes en:

- Recurso de reconsideración presentado por la parte demandante.
- Resolución No 1023620201061158 del 02 de octubre de 2020
- Resolución No 102362012622193 del 25 de febrero de 2021
- Edicto No 003 del 18 de marzo de 2021, con el cual se notifica la resolución 102362012622193 del 25 de febrero de 2021.
- Documentos relacionados con la representación judicial de la entidad.

Examinado el escrito de contestación a la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

#### **4) Fijación del litigio u objeto de controversia:**

El Despacho observa que las partes están de acuerdo en los siguientes hechos:

La sociedad PG Sistemas S.A.S, presentó declaración de impuesto sobre la renta y complementario el 17 de abril de 2018 correspondiente al año gravable 2017 y por un valor de sesenta y un millones seiscientos sesenta y tres mil pesos (\$ 61.663.000).

Mediante Resolución No 0022 del 18 de marzo de 2020, la **DIAN** suspendió los términos de los procesos y actuaciones administrativas en virtud de la emergencia decretada por el Covid 19. Posteriormente, con Resolución No 030 del 29 de marzo de 2020, la entidad accionada suspende la totalidad de los términos en todas las actuaciones, con excepción los procesos de devoluciones o compensaciones solicitados a través del servicio informático electrónico. Con la Resolución 0031 del 03 de abril de 2020 se aclaró que la excepción comprendía aquellos procesos de devolución que son competencia de la Dirección de Gestión de Ingresos de la **DIAN**.

El 23 de abril de 2020 PG Sistemas S.A.S. presentó solicitud de devolución y /o compensación originada en la declaración de impuestos sobre la renta de 2017. En respuesta a la solicitud la **DIAN** seccional Manizales expidió la Resolución de Rechazo Definitivo No 608100601, notificada el 15 de mayo de 2020.

El 02 de junio de 2020, la accionante radicó recurso de reconsideración el cual fue resuelto con Resolución No 102362021622193 del 25 de febrero de 2021.

Establecido lo anterior, se encuentra como diferencias existentes entre las partes:

Para la parte demandante la solicitud de devolución y/o compensación se presentó en oportunidad. La suspensión de términos ordenada mediante Resolución No 0022 del 18 de marzo de 2020 operó para la totalidad de las actuaciones administrativas, incluyendo el término otorgado a los contribuyentes para radicar esta clase de solicitudes.

Para la DIAN, por el contrario, la solicitud radicada por **PG Sistemas S.A.S.** se presentó extemporáneamente; es decir por fuera de los dos años consagrados en el artículo 854 del Estatuto Tributario. La razón radica en que la Resolución No 00022 del 18 de marzo de 2020 no suspendió el término consagrado en ese Estatuto; solamente tuvo efectos sobre las actuaciones administrativas en curso.

La demandante solamente contaba hasta el 17 de abril de 2020 para radicar su solicitud y esta fue allegada el 23 de abril de 2020.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Es procedente declarar la nulidad de las Resolución de Rechazo Definitivo No 608100601 del 12 de mayo de 2020 y la Resolución Recurso de Reconsideración No 102362021622193 del 25 de febrero de 2021?

¿La solicitud de devolución y/o compensación presentada por **PG Sistemas S.A.S.** el 23 de abril de 2020, se presentó oportunamente?

En caso afirmativo como restablecimiento del derecho:

¿Debe ordenarse a la Dian admitir y dar trámite a la solicitud de devolución y/o compensación presentada por PG Sistemas S.A.S respecto del presunto saldo a favor de la declaración de renta del año gravable 2017?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

**5) Traslado de alegatos.**

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**

### RESUELVE

**Primero: Aplicar** en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo: Tener** como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: Fijar** el litigio conforme a la parte considerativa.

**Cuarto:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

**Quinto:** Se reconoce personería al abogado Benjamín Segundo Álvarez Bula como representante judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/ENE/2023

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbe31d9f21eb2a9d499475d041c2558cfc0f131382d34a70809456f512b8cda**

Documento generado en 23/01/2023 07:27:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio:** 87-2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00294-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Traescar S.A.S  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -  
DIAN.

En atención a la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, téngase por contestada la demanda por parte de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**.

Sentando lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Existencia de excepciones previas, ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, iii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes y iv) Fijación del litigio u objeto de controversia.

**1) Existencia excepciones previas:**

Examinada las contestaciones a la demanda, advierte esta Sede Judicial que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no propuso excepciones previas.

**2) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021:**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

---

<sup>1</sup> Archivo 10

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

### **3) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes:**

#### **3.1 Pruebas parte demandante:**

Documental:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda<sup>2</sup>, consistentes en:

- Emplazamiento para declarar No 10238202000001 del 02 de julio de 2020.
- Resolución sanción por no declarar No 102412021000001 del 11 de febrero de 2021
- Recurso de reconsideración presentado el 16 de marzo de 2021
- Resolución No 102592021000001 del 19 de octubre de 2021, por la cual se decide un recurso de reconsideración

Pruebas solicitadas:

La parte actora solicita como prueba la copia completa y auténtica del expediente administrativo dentro del cual se profirieron los actos administrativos demandados.

Al respecto, el Juzgado niega la prueba por innecesaria ya que las actuaciones administrativas fueron aportadas por la Dian en la contestación de la demanda. Adicionalmente, conforme al artículo 246 del Código General del Proceso esta copia tiene el mismo valor probatorio del original y por tanto es innecesario solicitar su autenticación.

---

<sup>2</sup> Archivos 02

### 3.2 Pruebas parte demandada.

#### **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.**

Documental:

Se apreciará por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación de la demanda, consistentes en la copia digital del expediente de fiscalización adelantado contra **Traescar S.A.S.**<sup>3</sup>

Examinado el escrito de contestación a la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

#### **4) Fijación del litigio u objeto de controversia:**

El Despacho observa que las partes están de acuerdo en los siguientes hechos:

El objeto principal de la sociedad **Traescar S.A.S.** es el transporte público terrestre de personas y a través de Resolución No 028 del 09 de abril de 2014, el Ministerio de Transporte habilitó a la demandante para prestar este servicio de transporte. En el año 2016, la empresa percibió ingresos por concepto de servicio público de transporte terrestre de pasajeros y de carga.

Mediante Resolución No 10412021000001 del 11 de febrero de 2021, la **DIAN** sancionó a la accionante por no presentar la declaración cuatrimestral del impuesto a las ventas periodo 2016-3 con una multa por valor de dieciocho millones setecientos noventa y ocho mil pesos (\$18.798.000). El 16 de marzo de 2021, **Traescar S.A.** presenta recurso de reconsideración; este es resuelto con Resolución No 102592021000001 del 19 de octubre de 2021, notificada el 22 del mismo mes y año.

Establecido lo anterior, se encuentra como diferencias existentes entre las partes:

Para el año 2016, **Traescar S.A.** contaba con la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, según Resolución No 028 del 09

---

<sup>3</sup> Páginas 45 a 698 archivo 07

de abril de 2014. De acuerdo con el artículo 476 del Estatuto Tributario el servicio público especial de pasajeros se encuentra excluido del IVA y por tanto, la empresa accionante no se encuentra en la obligación de presentar declaración del tributo. El Legislador, a través de la Ley 336 de 1996 otorgó el carácter de servicio público sin hacer distinción alguna frente a los servicios especiales.

Adicionalmente, la demandante únicamente tuvo actividades gravadas a partir del año 2016; por ello, en gracia de discusión, las declaraciones deberían presentarse de manera bimestral. En consecuencia, la sanción por no declarar, debió haber sido calculada por los ingresos brutos del bimestre y no del cuatrimestre.

Para la **DIAN**, por el contrario, el servicio público de transporte que prestó **Traescar S.A.S.** en el año 2016 no están cobijados por la exclusión del IVA del artículo 476 del Estatuto Tributario; esta solamente refiere al servicio público mediante el cual se garantice la movilidad en el país, según las características descritas en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996.

El servicio de transporte que la demandante ejecutó para el año 2016, tuvo como objetivo satisfacer exclusivamente las necesidades de las sociedades con quienes celebró contrato de transporte; de ahí que la sanción por no declarar se determinó con base al valor de los ingresos correspondientes a estos contratos.

La declaración debió haberse presentado en el tercer cuatrimestre del año 2016 y no bimestral como lo afirma **Traescar S.A.S.**; la razón, es que en el expediente sí existe prueba de que la sociedad ejecutó actividades en el año 2015 y por tanto no tenía la categoría de nueva responsable.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Es procedente declarar la nulidad de las Resolución Sanción por no declarar No 102412021000001 del 11 de febrero de 2021 y la Resolución por la cual se decide el Recurso de Reconsideración No 102592021000001 del 19 de octubre de 2021?

¿El servicio de transporte que prestó **Traescar S.A.S** en virtud de algunos contratos celebrados en el año 2016, se encuentran exentos del impuesto a las ventas?

En caso negativo,

¿La obligación de presentar la declaración del impuesto a las ventas era bimestral o cuatrimestral?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

#### **5) Traslado de alegatos.**

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**

#### **RESUELVE**

**Primero: Aplicar** en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo: Tener** como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: Fijar** el litigio conforme a la parte considerativa.

**Cuarto:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

**Quinto:** Se reconoce personería a la abogada Gloria Lucía Castro Vargas como representante judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/ENE/2023

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a14f90679b531ce2a57d9be88857e2eb7c796560c6731ddb052e5c90ea89b1**

Documento generado en 23/01/2023 07:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 092

**Medio Control:** Reparación directa  
**Demandante:** Luz Adriana Aguirre Bernal y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vías Invías y municipio de Villamaría  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00225-00

Mediante Auto del 11 de mayo de 2022<sup>1</sup>, este Juzgador rechazó la demanda en referencia al considerar que se configuraba la caducidad del medio de control. Con Auto del 05 de agosto de 2022,<sup>2</sup> el Tribunal Administrativo de Caldas revocó la anterior providencia y devolvió el expediente para que se decidiera sobre la admisibilidad de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso en contra del **Instituto nacional de Vías – Invías** y el **municipio de Villamaría**, en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora deberá remitir copia del escrito de la demanda y de la subsanación a los demandados por medios electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Archivo 06

<sup>2</sup> Archivo 15

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Pler/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/ENE/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a19fa613567bc66d89907cbe5d884e03890b4eccc1eb110cd52a95d960a319**

Documento generado en 23/01/2023 07:27:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 089

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Jhon Fredy Ramírez Trejos  
**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P.  
**Radicación:** 2022-00187

Mediante auto del 09 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, se ordenó corregir la demanda presentada en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P. La parte actora presentó subsanación dentro de la oportunidad legal y, por tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo, **se admite** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Notifíquese este auto personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

---

<sup>1</sup> Archivo 08

5. **Se corre traslado** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
  
6. Se **ordena** a la entidad accionada el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacados. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

Al abogado Esteban Vargas Peláez se le **reconoce personería** para actuar como apoderado de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/ENE/2023

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:  
Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4742005dadf228bde7c5a823cb15180f370435be97277b844e5b8f09b7e3719f**

Documento generado en 23/01/2023 07:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio:** 95-2022  
**Radicación:** 17-001-33-39-007-2022-00187-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante** Jhon Fredy Ramírez Trejos  
**Demandado:** U.G.P.P.

**Antecedentes:**

En el escrito de la demanda, la parte demandante solicita se decrete la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones de Liquidación Oficial No RDO 2021-00823 del 06 de abril de 2021 y N° RDC 2022-00090 del 16 de marzo de 2022.

Para resolver se efectúan las siguientes:

**Consideraciones**

El artículo 238 del Constitución Política de Colombia prevé la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial (...) *por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley.*

Por su parte el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso el procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares, así:

**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

En atención a lo anterior, se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales U.G.P.P.** se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

#### **Resuelve**

**Primero:** Notificar este auto simultáneamente con el auto admisorio de la demanda a la parte demandante, por estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

**Segundo:** Notificar este auto personalmente y simultáneamente con el auto admisorio de la demanda a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales U.G.P.P.,** de conformidad con lo prescrito en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

**Tercero:** Notificar este auto personalmente y simultáneamente con el auto admisorio de la demanda al agente del ministerio público, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto:** Se corre traslado de la solicitud de medida cautelar a la accionada y al Ministerio Público por el término de **cinco (5) días**, para que se pronuncien sobre la medida cautelar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

**Se advierte que dicho plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.**

**Quinto:** Vencido el término de traslado aquí dispuesto, la **secretaría deberá** ingresar inmediatamente el expediente al Despacho con el fin de decidir la medida cautelar, en los términos señalados en el inciso 3º del artículo 233 del C.P.A.C.A.

**Sexto:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Pfcr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/ENE/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**  
**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b63799fd5d82213be9c74c03ea4b88c7b4e9b321bc81be89eaf31910a303c**

Documento generado en 23/01/2023 07:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 93

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Claudia María Vélez Cano  
**Demandado:** Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Radicación:** 2022-00328

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso en contra de la **Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los siguientes aspectos:

1. Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar el mensaje de datos con el cual la accionante confiere el poder o la presentación personal del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/ENE/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bca5bed6df7eef0458ecda8a0948edad9395b2a0cf7defbd231f413c92ad5c**

Documento generado en 23/01/2023 07:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 083-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2022-00365-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** DIEGO GALVIS CASTAÑO  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE PENNSILVANIA -CALDAS

Observa el juzgado que conforme la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Pensilvania, es necesario efectuar una vinculación, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Respecto a las personas contra quienes debe dirigirse la acción popular, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

En concordancia con lo anterior, el inciso final del artículo 18 de la misma norma, señala:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”  
(Líneas del despacho)

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa<sup>1</sup> ha manifestado que:

---

<sup>1</sup>Sentencia del 20 de septiembre 2001 - Sección Tercera; Radicación No.: 25000-23-24-000-1999-0033-01(AP-125), C. P. María Elena Giraldo Gómez.

“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18)  
(...)”

Establecido lo anterior, se tiene que el Municipio de Pensilvania en su informe a la acción expone:

“El actor solicita la reconstrucción del puente que pasa sobre el río Salado, por parte del Municipio de Pensilvania, pues considera que se encuentra intransitable debido al deterioro, sin embargo, se debe tener en cuenta que el Municipio de Pensilvania no es el responsable de reconstruir el puente peatonal sobre el Río el Salado de conformidad con lo siguiente:

El artículo 12 de la Ley 105 de 1993, reguló:

**ARTÍCULO 12.-** Definición e integración de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del País, y de este con los demás países. Esta infraestructura está constituida por:

(...)

2. Los ríos, canales de aguas navegables, su señalización y aquellos puertos públicos fluviales de interés Nacional (...)

Lo anterior, por cuanto los ríos hacen parte de la infraestructura vial a cargo de la Nación y es el Ministerio de Transporte de conformidad con la Ley 105 de 1993 el competente para construir puentes que atraviesen ríos a lo largo del Municipio.”

En ese orden de ideas, ante la manifestación efectuada por el ente territorial accionado, el despacho considera oportuno ordenar la vinculación de la Nación -Ministerio de Transporte, así como del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS como encargado de coordinar con ese Ministerio la ejecución de los planes y programas de su competencia, tales como, elaborar conjuntamente los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación y demás obras que requiera la infraestructura de competencia del Ministerio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

## RESUELVE

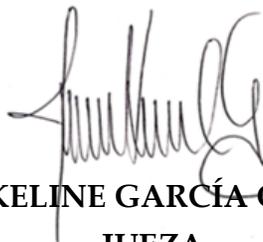
**PRIMERO: VINCULAR** al presente medio de control a la NACIÓN -MINISTERIO DE TRANSPORTE y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente al MINISTRO DE TRANSPORTE y al representante legal de INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la vinculada por el término de DIEZ (10) DÍAS, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

El plazo anterior comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/ENE/2023

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Interlocutorio:** 091- 2023  
**Radicación:** 17-001-33-39-007-2023-00013-00  
**Medio de Control:** Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos  
**Demandante** Diego Jaramillo Vargas y otros  
**Demandado:** Central Hidroeléctrica de Caldas Chec Grupo EPM

Se encuentra a Despacho para admisión el escrito presentado dentro del medio de control de la referencia.

Estudiado el libelo se observa que éste reúne los requisitos consagrados en del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, lo que da lugar a que la misma sea admitida y se disponga el trámite de rigor.

Para el efecto se dispone lo siguiente:

1. En los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el inciso 1º el art. 199 del C.P.A.C.A, **notifíquese personalmente** este auto al representante legal de **Chec Grupo EPM** entregándole copia de la demanda y los anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión.
2. Notifíquese igualmente esta providencia por estado, al día siguiente de la expedición de la presente, conforme al artículo 14 de la Ley 393 de 1997.
3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público entregándole una copia de la demanda y sus anexos, conforme al inciso 1º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Se le informa a la autoridad demandada que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.
5. Se informa a las partes que la decisión que ponga fin a la controversia, será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*P/cr/ P.U*

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/ENE/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e7f18a4369a08647b12aedb54a45a849f9907741762da695e9e4744b26b0a7**

Documento generado en 23/01/2023 07:27:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**